

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S. A.  
**Demandado:** CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ  
**RADICADO:** No. 2021-0288

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** EJECUTADO: **CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 977597**

1.- La suma de \$121'557.172,00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$20'357.423,00, por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., mediante auto calendaro el **07 de julio de 2021**, se libró mandamiento ejecutivo.

El demandado **CESAR EMIGDIO CARDENAS JIMENEZ**, se notificó de esa orden de pago por medio de curador ad litem, previo emplazamiento, el 31/10/2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

**CONSIDERACIONES:** En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legítima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, son plena prueba contra él, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del inc. 2° del artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000=.**

**CUARTO:** Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

Yp

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a9ac419427b20c67c8d114e7e4b40a92cb7b6427dc0b97c0dacf2b2cb4669**

Documento generado en 28/03/2023 09:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>